



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de la excepción de mérito formulada por el guardador general de la demandada venció y la parte actora se pronunció y solicito pruebas.

La demanda se notificó el 27 de agosto de 2020, el año para dictar sentencia, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P. vence el 26 de agosto de 2021.

Manizales, 5 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2020-00238

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual el Guardador General de la demandada presentó excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, y donde el mandatario judicial de la parte demandante se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual remite a su vez al artículo 392 de la obra adjetiva, se fija el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**

(2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de prueba conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medio de prueba la letra de cambio arrimada con la demanda.

OFICIO A ENTIDADES

Conforme a las previsiones de los artículos 78-10 y 173 del Código General del Proceso, este despacho deniega la solicitud impetrada por el convocante, en busca que se oficie a las entidades señaladas para que suministre una determinada información y para que se verifique el número de procesos en los cuales está implicada la demandada, pues atendiendo el contenido de dichas normas, el apoderado debió solicitar la información pretendida a través de derecho de petición.

Sumado a lo anterior, dichos pedimentos caminan por el sendero de la impertinencia pues su objeto se centra en determinar las actuaciones que ha desplegado el guardador de la demandada, cuando el objeto y tema de prueba del presente juicio se perfila a la validez o no de la obligación cambiaria del título valor que fue incoado como cimiento de la acción compulsiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio del señor Otoniel Pinilla Romero, en calidad de guardador general de la demandada Lola María Valencia Ramírez, quien fue declarada en interdicción judicial indefinida por discapacidad mental, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el procurador judicial de la entidad demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

PARTE DEMANDADA

En su valor legal y probatorio téngase como medio de prueba el acta de la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2016, contentiva de la parte pertinente de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso “Interdicción por Discapacidad Mental” instaurado por Otoniel Pinilla Romero y donde figura como persona discapacitada la aquí demandada Lora María Valencia Ramírez.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de parte del Representante Legal de la Cooperativa demandante, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

DOCUMENTALES

Se ordena al guardador aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Lola María Valencia Ramírez.

Se ordena oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Manizales para que informe el estado actual en la que se encuentra la señora Lola María Valencia Ramírez, ello con ocasión de la revisión anual que debe hacerse conforme al ordinal séptimo de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado 2016-190.

Igualmente, al mismo despacho judicial se solicita enviar copia del registro civil de la señora Lola María Valencia Ramírez y que obre dentro del respectivo dossier.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el

respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 124 de octubre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22158f8ea29b9b9ef7ce948b5760d1eab599e4345a8ad900157ecd050396b67**
Documento generado en 22/10/2020 08:08:59 a.m.